



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 29 de enero del 2020

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

Digital
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
5:51 hrs
29 ENE 2020
con ANECCO
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

El que suscribe Pável Meléndez Cruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA**; suscrita por los Dip. Horacio Sosa Villavicencio, Dip. Pável Meléndez Cruz, Dip. Emilio Joaquín García Aguilar, Dip. Ericel Gómez Nucamendi, Dip. Griselda Sosa Vásquez, Dip. Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Dip. Laura Estrada Mauro, Dip. Juana Aguilar Espinoza y Dip. Elena Cuevas Hernández; integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y Dr. Fortunato Antonio Flores Corzo, Dr. Uría Medardo Guevara López y Dr. Fidel Herminio López López en su carácter de Presidente, Vicepresidente e integrante del Colegio Médico de Oaxaca Dr. Aurelio Valdivieso A.C.; Dr. Luis Manuel Sánchez Navarro, Director de la Facultad de Medicina y Cirugía de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y Dra. Maritza Jenny Hernández Cuevas, Directora de la Escuela de Medicina de la Universidad Anahuac de Oaxaca; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA LEY"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
31 ENE. 2020
17:04
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ, DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR, DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI, DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ, DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ, DIP. LAURA ESTRADA MAURO, DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA Y DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y DR. FORTUNATO ANTONIO FLORES CORZO, DR. URÍA MEDARDO GUEVARA LÓPEZ Y DR. FIDEL HERMINIO LÓPEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE E INTEGRANTE DEL COLEGIO MÉDICO DE OAXACA DR. AURELIO VALDIVIESO A.C.; DR. LUIS MANUEL SÁNCHEZ NAVARRO, DIRECTOR DE LA FACULTAD DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA Y DRA. MARITZA JENNY HERNÁNDEZ CUEVAS, DIRECTORA DE LA ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD ANAHUAC DE OAXACA; POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

Los que suscriben Dip. Horacio Sosa Villavicencio, Dip. Pável Meléndez Cruz, Dip. Emilio Joaquín García Aguilar, Dip. Ericel Gómez Nucamendi, Dip. Griselda Sosa Vásquez, Dip. Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Dip. Laura Estrada Mauro, Dip. Juana Aguilar Espinoza y Dip. Elena Cuevas Hernández; integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y Dr. Fortunato Antonio Flores Corzo, Dr. Uría Medardo Guevara López y Dr. Fidel Herminio López López en su carácter de Presidente, Vicepresidente e integrante del Colegio Médico de Oaxaca Dr. Aurelio Valdivieso A.C.; Dr. Luis Manuel Sánchez Navarro, Director de la Facultad de Medicina y Cirugía de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y Dra. Maritza Jenny Hernández Cuevas, Directora de la Escuela de Medicina de la Universidad Anahuac de Oaxaca; de manera conjunta y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, 50 fracción I, VI y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I y VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta Sexagésima Cuarta Legislatura **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante decreto número 499, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 11 de septiembre del 2004, se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca (CEAMO), cuya naturaleza es de un organismo público autónomo de la administración pública del estado, con participación ciudadana, dotada de autonomía de gestión, personalidad jurídica y cuya finalidad es la de promover la buena práctica de la medicina para elevar la calidad de los servicios de atención médica en el Estado.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

Desde luego es pertinente que en nuestro estado se cuente con órgano en el cual puedan acudir los usuarios y prestadores de servicios médicos a resolver en forma satisfactoria los conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, con lo cual se contribuye a evitar cargas de trabajo para los órganos jurisdiccionales, evitando la interposición de la queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

La prestación de servicios de atención médica por parte de instituciones públicas o privadas, tienen por objeto prevenir, curar y proteger la salud, siendo que la relación entre los usuarios de los servicios de salud y los prestadores de los mismos, suelen generarse conflictos derivados de inconformidades, llegando incluso a presentarse casos donde se expone la vida de los usuarios por notoria imprudencia y la impericia de los prestadores de servicios de salud.

En la actualidad es necesario fortalecer a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, para incrementar la eficacia de sus funciones y de las tareas relativas al mejoramiento de los servicios de prestación médica. Los médicos no sólo tienen una responsabilidad moral, sino responder respecto de las consecuencias que conlleva la prestación de los servicios de salud, garantizando los derechos humanos de los pacientes, cuando por mala praxis o negligencia, colocan a las personas que requieren dicha prestación ante servicios de mala calidad, ocasionándoles daños físicos o psicológicos, mismas que pueden provocar la muerte. Por otra parte, en ocasiones, las inconformidades de los usuarios, no tienen fundamento científico y toca a la Comisión ayudar en su papel de árbitro, aclararlo de manera correcta, priorizando así uno de sus valores más importantes como es la imparcialidad.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

Tomando como referencia la *lex artis* y la deontología médica, marcan los lineamientos de la actuación médica, haciendo frente al dilema de la vida y de la muerte, la difusión hacia la población de sus derechos fundamentales hace posible los cuestionamientos cuando se percibe una mala atención médica, la ciudadanía tiene presente la referencia inmediata de los profesionales de la salud, por la complejidad del trabajo, su organización en las clínicas y hospitales, así como la coordinación en las intervenciones médico-quirúrgicas.

Cuando se suscitan acontecimientos adversos, los ciudadanos ven afectados no sólo sus intereses, sino su salud y en ocasiones su vida, trayendo una respuesta responsable y oportuna del profesional de la salud, es ahí donde se tienen que contar con herramientas legales para cumplir con un claro compromiso social permitiendo resolver conflictos entre ambas partes.

La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca debe ser una institución que brinde confianza entre las partes, ante las quejas que se presenten ante la deficiencia en la calidad del servicio médico y por otra, establecer una conciliación para los prestadores de los servicios, en la resolución de dichos conflictos.

Ante ello se debe garantizar y contribuir en mejorar la calidad de la atención médica y la seguridad del paciente para seguir reconociendo con autonomía la emisión de opiniones técnicas, recomendaciones, acuerdos, convenios y laudos.

Dentro de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, el arbitraje médico es un procedimiento por el cual los ciudadanos pueden resolver sus controversias e inconformidades mediante principios esenciales como la gestión inmediata, la mediación, la conciliación y el arbitraje en esencia. En el campo de la medicina, la ciencia médica se



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

considera compleja en cuanto a su aplicación e interpretación; por ello se debe analizar cada caso en particular por pares, estos es por conocedores de la ciencia médica considerándose así otra gran ventaja del arbitraje médico.

Dentro de la propuesta de ley que se propone, se retoma el principio de paridad entre géneros establecido en rango constitucional, pues de los nueve integrantes del Consejo General, se plantea que cinco sean mujeres, ya que actualmente la ley establece que se integrará con cuatro consejeras únicamente, garantizando de esta forma la paridad entre géneros en lo referente a su conformación.

En lo referente a la denominación de dicho Organismo Público Autónomo se plantea como Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, incorporando la conciliación como uno de sus métodos eficaces para la solución de una controversia entre usuario y prestador de servicios de salud, así también se dota el carácter de perito institucional en el Estado ante las instancias de procuración de justicia.

Dentro del establecimiento de las políticas generales a las que debe sujetarse dicho organismo; se proponen criterios para considerar las prácticas, usos y costumbres, medicina tradicional, complementaria y alternativa, establecidos por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, relacionados con la prestación de servicios para la atención de la salud e integrarlos al Sistema Nacional de Salud.

Tomando como referencia el principio de progresividad de los derechos humanos, se establece que en la formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos y se faculta



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

para el caso de negativa sobre informes por partes de los prestadores de servicios médicos, se de vista al órgano de control competente para las sanciones legales a que haya lugar.

Se amplían las atribuciones de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, ya que en la atención de las quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica, se faculta para solicitar la información a las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia, administrativa y de los prestadores de servicios a la salud en el estado; adoptando las medidas necesarias para coadyuvar al derecho a la protección de la salud de los usuarios.

Acorde a legislación vigente se realizan las adecuaciones legales en el caso de las recomendaciones para ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el que procederá, además, en contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión, en los términos de la actual Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para garantizar la plena autonomía de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico se propone que los Consejeros, sean designados por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, mismos que durarán cuatro años en el cargo, con posibilidad de reelección y serán sustituidos en los términos aplicables, fijando los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación.

Ante las quejas de la prestación médica, es necesario contar con un ordenamiento jurídico que regule la situación, la deficiencia, insuficiencia y omisión de las inconformidades entre médico y usuario,



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

donde se garantice una plena funcionalidad, haciendo valer las determinaciones, recibiendo servicios médicos de las instituciones públicas y privadas de calidad por profesionales de la medicina, garantizando el derecho humano de toda persona a la protección de la salud. En razón de lo expuesto con antelación, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA**; para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, es un Organismo Público Autónomo de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con participación ciudadana, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio en los términos que establece esta ley y las demás disposiciones aplicables, que tendrá por objetivo coadyuvar a la resolución de controversias entre usuarios y prestadores de servicios médicos sucedidos durante la Acto Médico mediante la amigable composición o por medio del juicio arbitral. Además, promover la buena práctica de la medicina mediante la capacitación, como medio



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

para elevar la calidad de la atención médica ofrecidos en el sistema de salud estatal y promover la participación interinstitucional para dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud, con plena jurisdicción en el territorio del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- En términos del Título Tercero de la Ley Estatal de Salud se consideran prestadores de servicios médicos, las Instituciones de Salud de carácter público o privado, así como los profesionales, técnicos, auxiliares y las personas que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica en el Territorio del Estado.

Los usuarios de un servicio médico son las personas que solicitan, requieren u obtienen un servicio por parte de los prestadores de esos servicios para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

ACTO MÉDICO: Es el conjunto de actos, operaciones o tareas propias, desarrolladas por los médicos y demás profesiones sanitarias debidamente validadas por autoridad educativa, que normalmente tienen lugar sobre el cuerpo humano y que tienden, directa o indirectamente, a la conservación, mejora y en general, promoción de las condiciones de la salud humana, individual o colectiva, en todas sus facetas, físicas, psíquicas y sociales.

ARBITRAJE: Procedimiento para la solución de una controversia entre usuario y prestador de servicios de salud, que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca resuelve con la emisión de un laudo;

COMISIÓN ESTATAL: La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

CONCILIACIÓN: Procedimiento en el que interviene la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, en caso de que las partes no puedan llegar a un acuerdo por sí mismas, en el que se presenta alternativas de solución viables que armonicen sus intereses, explorando formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el convenio de transacción que ponga fin a la controversia;

CONSEJO: El Consejo General de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca.

PRESIDENTE: El Presidente de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, tendrá competencia en todo el Territorio del Estado de Oaxaca para emitir opiniones, peritajes, acuerdos, recomendaciones y laudos respecto de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de servicios de salud y derivados de la relación médico paciente.

Cuando se trate de prestación de Servicios Públicos de carácter federal, por parte de las Instituciones de Seguridad Social, la competencia se declinará a favor de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, sin embargo, la Comisión Estatal, podrá actuar en auxilio de la Comisión Nacional, en forma concurrente conforme a los convenios que ambas instituciones celebren al respecto así como con las Instituciones de Salud de carácter federal o cuando se traten de asuntos urgentes en los que sea necesaria la inmediata intervención de la Comisión Estatal.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

ARTÍCULO 4.- El patrimonio de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca se integra por los recursos que le sean asignados anualmente, en términos del Presupuesto de Egresos del Estado que autorice el H. Congreso del Estado, así como:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título legal haya adquirido, así como los que le transfiera el Estado;

II.- Los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, los cuáles de ninguna manera podrán implicar condiciones que deformen su objeto; y

III.- Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier otro título legal adquiriera.

El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca se registrará por lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

CAPÍTULO III

DEL OBJETO

ARTÍCULO 5.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca tiene por objeto:

I.- Contribuir al cumplimiento del Derecho a la Protección de la Salud, por cuanto hace a la prestación de servicios médicos;

II.- Promover una buena práctica de la medicina mediante la capacitación de los trabajadores de la salud con temas que lleven a una mejora en la calidad y calidez de la atención médica atendiendo los principios científicos, bioéticos y legales del Acto Médico;



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

III.- Brindar orientación a los usuarios de los servicios médicos, al personal de salud, así como a establecimientos e instituciones médicas sobre sus derechos y obligaciones en materia de prestación de servicios de atención médica;

IV.- Ser representante social especializado en la prestación de servicios de atención médica, interviniendo de oficio a fin de emitir recomendaciones a las instituciones de salud de asistencia social, de la seguridad social e instituciones privadas para realizar las actividades necesarias a fin de corregir y mejorar la práctica de la medicina, misma que versará sobre aspectos médicos en lo particular o en lo general, vigilando su cumplimiento obligatorio en términos que dicte el Reglamento de Procedimientos de esta Comisión.

V.- Resolver las quejas de la población en cuanto a presuntas irregularidades en la atención médica, a través de acciones de gestión inmediata, la conciliación y el arbitraje.

VI.- Contribuir como Perito Institucional ante las Instancias de Procuración de Justicia que lo soliciten mediante la emisión de Opiniones Técnicas.

ARTÍCULO 6.- Los servicios que brinde la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, como parte del cumplimiento de su objeto serán gratuitos.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 7.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, tendrá las siguientes atribuciones:



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

I.- Brindar asesoría e información en forma gratuita a los usuarios y prestadores de servicios médicos o a otras instituciones públicas o privadas en relación a sus derechos y obligaciones como profesionales de la medicina, así como los derechos y obligaciones que tiene los usuarios de los servicios médicos;

II.- Recibir, investigar y tramitar las quejas que le presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad o negativa en la prestación de servicios, por los prestadores de los servicios médicos;

III.- Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;

IV.- Intervenir en amigable composición para conciliar los conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las siguientes causas:

a).- Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio médico; y

b).- Probables casos de negligencia o impericia con consecuencias negativas sobre la salud del usuario.

V.- Promover la mejoría de los servicios de atención médica mediante la emisión de recomendaciones sobre asuntos de interés general en materia de prestación de servicios de atención médica;

VI.- Fungir como perito institucional en los procedimientos y procesos de procuración y administración de justicia, así como en los



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

administrativos a fin de delimitar la responsabilidad de servidores públicos y privados del Sector Salud;

VII.- Emitir recomendaciones sobre las quejas de que conozca y que se presenten reiteradamente en alguna institución de salud ya sea pública o privada, dándole seguimiento acorde a lo establecido en el reglamento de procedimientos de esta Comisión;

VIII.- Intervenir de oficio, iniciar la carpeta respectiva y en su caso emitir la recomendación en asuntos que impacten de manera importante en la salud pública, que se considere de interés para la sociedad en general y que tengan una finalidad de incidir en la mejora de la calidad de atención médica;

IX.- Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un prestador de servicio para proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Estatal en ejercicio de sus atribuciones para su conocimiento y efecto.

X.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y de los colegios, academias, asociaciones y consejos médicos, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicio para proporcionar información requerida por la Comisión Estatal así como las resoluciones que ésta emita. Así mismo, informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

XI.-Elaborar los dictámenes, opiniones técnicas o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración de la justicia, así como en los procedimientos



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

administrativos derivados de los órganos de control interno y Entidades Públicas;

XII.-Acordar con Instituciones de salud, Instituciones educativas formadoras de trabajadores de la salud, Colegios y Sociedades Médicas, Organizaciones Públicas o Privadas, para elaborar convenios de colaboración y concertación que les permita cumplir con sus funciones;

XIII.-Colaborar en asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico conforme a lo dispuesto por el Artículo 3° de esta Ley u otros que sean de competencia de otra Comisión de Arbitraje Médico de alguna Entidad Federativa estableciendo la comunicación directa para un acuerdo mutuo;

XIV.-Organizar el Archivo Estatal de Quejas originadas con motivo de la prestación de los servicios médicos e intercambiar información con otras Comisiones de Arbitraje u órganos de control gubernamental para efectos estadísticos y establecer políticas conjuntas;

XV.-Asesorar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios de salud prestados por quienes carecen de Título o Cédula Profesional, así como canalizarlos a las instituciones correspondientes;

XVI.- Atender las solicitudes de los profesionales de la medicina sobre las violaciones a sus Derechos Generales enmarcados en la normatividad vigente y ofrecer la asesoría adecuada a fin de resolverlos.

XVII.- Promover una cultura de respeto mutuo para llevar a cabo una relación Usuario-Prestador de los servicios médicos de manera idónea.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

XVIII.-Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca contará con:

I.- Un Consejo General;

II.- Un Presidente;

III.- Un Secretario Ejecutivo; y

IV.- Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 9.- El Consejo General se conformará con NUEVE CONSEJEROS, de los cuales cuando menos CINCO de ellos serán mujeres; durarán en su cargo hasta cuatro años, y lo presidirá el Consejero que de entre ellos elijan en la primera sesión de Consejo.

ARTÍCULO 10.- Para la designación de los Consejeros, se observará lo siguiente:

I.- Los cinco consejeros serán nombrados por la Legislatura del Estado.

Para cada uno de los cinco consejeros, serán designado por mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, durarán cuatro años en el cargo, con posibilidad de reelección hasta otro periodo igual y serán sustituidos en los términos aplicables, siendo que la Comisión Permanente de Salud fijará los requisitos y procedimientos para la



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación.

II.- Los Cuatro consejeros restantes serán nombrados por la Legislatura Estatal, en los mismos términos que la fracción anterior, de la propuesta que realice el Colegio Médico de Oaxaca Dr. Aurelio Valdivieso en representación de los colegios y asociaciones médicas que funcionen en el Estado de Oaxaca, y que estén legalmente constituidos; dichos candidatos deben contar con una antigüedad profesional de más de diez años anteriores al día de su designación; para tal fin, se elegirán durante una asamblea extraordinaria convocada por el Colegio Médico de Oaxaca Dr. Aurelio Valdivieso A.C. entre los colegios y asociaciones médicas del estado, el acuerdo se asentará en el acta correspondiente para su envío al congreso y para su posterior aprobación;

III.- Cada uno de los consejeros deberá ejercer diferentes ramas de la Ciencia Médica, procurándose que cada propuesta represente a la profesión médica que presentan mayor incidencia de problemas de atención médica reflejados en las estadísticas propias de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca.

La designación de los Consejeros recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil con amplia experiencia médica clínica y administrativa, reconocido prestigio profesional con reconocimientos de tipo institucional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

IV.- El Presidente no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

V.- Los Consejeros integrantes electos tendrán un nombramiento de carácter honorífico en el caso de que se incorporen al sistema operativo, sus honorarios serán acordes al puesto que desempeñe, según lo establezca el reglamento interno y manual de organización.

ARTÍCULO 11.- Para ser nombrado Consejero se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y vecino del estado durante un período no menor a cinco años, inmediatamente anterior al día de su designación; comprobado mediante constancia de origen y de vecindad.

II.- Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de su nombramiento;

III.- Que no se haya desempeñado como Servidor Público Federal, Estatal o Municipal, en el área médica, dentro de los tres últimos años inmediatos a su nombramiento;

IV.- Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio y promoción de una buena práctica de la medicina, con título profesional y Cédula expedida con por lo menos diez años de antigüedad;

V.- Haber sido electo democráticamente en su colegio o asociación médica, avalado por el acta correspondiente levantada en esa sesión y signado por el presidente del respectivo colegio o asociación médica.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

VII.- No haber sido condenado por delito intencional o estar inhabilitado para ejercer su profesión o para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VIII.- No tener litigio pendiente en alguna Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico Estatal o en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico;

IX.- Los demás que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 12.- El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y extraordinariamente en cualquier momento, para tratar asuntos de relevancia y que lleven como finalidad los objetivos de la Comisión, previa convocatoria de su Presidente y serán coordinadas por el Secretario Ejecutivo. Las sesiones se regirán conforme a las siguientes cláusulas:

I.- Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito, en su caso mediante medios electrónicos, indicando el lugar, fecha y hora de celebración. En el caso de sesiones ordinarias, se deberá convocar a los integrantes del Consejo por lo menos con cinco días de anticipación; para las sesiones extraordinarias será suficiente la convocatoria que se realice con un día previo a su celebración.

II.- Las sesiones serán válidas cuando concurren la mitad más uno de los miembros del Consejo General, siempre que esté presente su Presidente o quien deba suplirlo.

III.- Las decisiones del Consejo General se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

IV.- A petición del Presidente o del Consejo, podrán asistir a las sesiones que celebre el Consejo General, con el carácter de invitados,



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

aquellas personas cuya participación y opinión se juzgue conveniente en el análisis de los asuntos que trate el Consejo General. Estos invitados participarán con voz, pero sin voto.

V. El Secretario Ejecutivo del Consejo General al inicio de cada sesión dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma será autorizada con las firmas de los integrantes del Consejo General. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General

VI. Las actas de las sesiones del Consejo General las levantará el Secretario Ejecutivo y se consignarán en un libro destinado para tal efecto, el cual deberá resguardar bajo su responsabilidad.

VII. El Comisionado por sí o por conducto del Secretario Ejecutivo, deberá realizar y, en su caso, dar seguimiento a los acuerdos sin demora. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo cuando advierta un error esencial en el acta que se someta a su aprobación.

ARTÍCULO 13.- El Secretario Ejecutivo, tendrá el carácter de órgano de apoyo administrativo y estará encargada de realizar las gestiones necesarias para que las sesiones del Consejo se lleven a cabo en la forma y términos señalados por el Reglamento Interior, a las cuales asistirá con voz pero sin voto.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Consejo General:

I.- Establecer las políticas generales a las que deberá sujetarse la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

integrando las Instituciones que forman el Sistema Nacional de Salud, estableciendo criterios para incluir las prácticas, usos y costumbres, así como la medicina tradicional, complementaria y alternativa establecidos en los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca y coordinar su participación en las medidas de atención de la salud en el Sistema Nacional de Salud.

II.- Aprobar, expedir, y reformar el Reglamento Interno y las demás disposiciones que regulen el funcionamiento de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca;

III.- Aprobar y expedir el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;

IV.- Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Presidente;

V.- Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Presidente rendirá anualmente al Pleno;

VI.- Promover, analizar, elaborar y en su caso, aprobar las Recomendaciones que haga la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca a las Instituciones de salud a fin de cumplir sus objetivos;

VII.- Garantizar el eficaz funcionamiento de la Institución y la oportuna resolución de las quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, dictando en su caso las medidas que estime conducentes;

VIII.- Integrar para su aprobación, en su caso, por el Consejo, el anteproyecto del Presupuesto anual de ingresos y egresos;



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

IX.- Establecer el enlace con la Comisión de Salud Pública de la Legislatura en vigor para establecer las políticas que lleven al buen funcionamiento de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

X.- Las demás que le confieran otras disposiciones, legales aplicables.

CAPÍTULO VII

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 15.- En su primera sesión, el Consejo General de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca nombrará al Presidente del Consejo General quien además fungirá como Presidente de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, y durará en el cargo sólo por cuatro años.

ARTÍCULO 16.- Para el desarrollo de las sesiones se observará lo siguiente:

I. En ausencia temporal del presidente, previa solicitud de licencia presentada ante el Consejo General, sus actividades serán realizadas por quienes determinen el Consejo General a través de la mayoría de votos de los Consejeros presentes.

II. En caso de ausencia definitiva o renuncia del Presidente o de algún otro consejero presentada ante el pleno del Consejo General, se notificará inmediatamente a la Legislatura del Estado, quienes procederán a emitir la convocatoria y elegir de conformidad con los artículos 10 y 11 de esta Ley al nuevo integrante del Consejo General de la Comisión.

El nuevo consejero se elegirá de las ternas que dieron inicio a la formación del Consejo General, ya sea por parte de la Legislatura del Estado o de los Colegios Médicos.



CAPÍTULO VIII

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 17.- Son facultades y deberes del Presidente.

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal con facultades para celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento de su objeto;

II.- Someter a la consideración del Consejo la designación del Secretario Ejecutivo debiendo ser ratificado por el Consejo General de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca. De igual manera podrá ser removido libremente por la mayoría del Consejo General o a propuesta del Presidente;

III. Convocar, por conducto del Secretario Ejecutivo, a los miembros del Consejo General y en su caso a las personas invitadas, para asistir a las sesiones de Consejo;

IV.- Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;

V.- Conducir el funcionamiento de la Comisión Estatal, vigilando el cumplimiento de su objeto y programas;

VI.- Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión Estatal, salvo en los casos en que expresamente se requiera de la aprobación del Consejo;

VII.- Ordenar los trámites e investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con el objeto de la Comisión Estatal;

VIII.- Turnar los asuntos sometidos a la Comisión Estatal e instruir a las diferentes Unidades Administrativas el despacho de los asuntos de su competencia;



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

- IX.- Resolver acerca de los casos de recusación del personal de conciliación y arbitraje;
- X.- Proponer la emisión de las recomendaciones, dictámenes médicos y laudos en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal;
- XI.- Delegar facultades en Servidores Públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, en los términos que disponga el Reglamento Interno;
- XII.- Establecer, de conformidad con el Reglamento Interno, las Unidades administrativas, de Servicio Técnico, de Apoyo y Asesoría, necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión Estatal;
- XIII.- Remitir anualmente el informe que rinda el Consejo al Titular del Poder Ejecutivo y a la Legislatura Local procurando que ese informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;
- XIV.- Coordinar y vigilar los Procedimientos de Conciliación y los de Arbitraje Médico, de conformidad con el Reglamento que al efecto expida el Consejo;
- XV.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y los arbitrajes respectivos;
- XVI.- Ejecutar el Presupuesto de Egresos de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Consejo;
- XVII.- Someter a consideración y aprobación del Consejo el Reglamento Interno, y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de la Comisión Estatal;



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

XVIII.- Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes; a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del organismo; y

XIX.- Las demás que le confieran el Consejo General y las que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 18.- Para ser nombrado Secretario Ejecutivo se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y vecino del Estado durante un período no menor a cinco años, inmediatamente anterior al día de su designación;

II.- Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su designación;

III.- Ser Licenciado en derecho y tener cuando menos 3 años de ejercicio en la profesión; y

IV.- Que no se haya desempeñado como Servidor Público Federal, Estatal o Municipal dentro de los tres últimos años inmediatos a su nombramiento.

CAPÍTULO X

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 19.- Son facultades y deberes del Secretario Ejecutivo:

I.- Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo;



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

II.- Redactar las actas, de cada sesión del Consejo en la que se asentarán los asuntos tratados, los nombres y;

III.-Ser un órgano de apoyo administrativo del Consejo.

IV.- Llevar el archivo de Actas del Consejo en forma adecuada, en las que deberán asentarse los asuntos tratados, los nombres y firmas de las personas que intervengan, el contenido de las intervenciones de los presentes en cada sesión, así como los acuerdos que se hayan tomado.

V.- Informar a las áreas administrativas de la Comisión Estatal y dar seguimiento oportuno a los acuerdos emanados del Consejo para su adecuado cumplimiento.

VI.- Suscribir y notificar la convocatoria que el presidente deba emitir para la realización de las sesiones del Consejo General.

VII. Guardar reserva y confidencialidad de los asuntos que se sometan en las Sesiones de Consejo General, así como de los asuntos que se tramiten y substancien en la Comisión Estatal.

VIII.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le confiera el Consejo.

CAPÍTULO XI

DE LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA

ARTÍCULO 20.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca atenderá las quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica cuando se aduzca mala práctica,



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

impericia o negativa durante el Acto Médico, para el caso, podrá realizar las investigaciones necesarias, de oficio o a petición de parte, estará facultada para solicitar la información a las partes y de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia, administrativa y de los prestadores de servicios a la salud; así como a adoptar las medidas necesarias para mantener la confidencialidad tanto de los usuarios como de los prestadores de los servicios médicos.

La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos, conforme a la Ley, y tendrán el carácter de reservadas en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, coadyuvará con las instancias de procuración de justicia y otros organismos gubernamentales que requieran peritajes, opiniones técnicas o dictámenes respecto a los asuntos de que tenga conocimiento.

ARTÍCULO 22.- Las quejas podrán presentarse de manera personal, por correo, telégrafo, teléfono, o por cualquier otro medio que permita su identificación, en términos del procedimiento que establezca esta Ley debiéndose ratificar por el promovente.

ARTÍCULO 23.- Con el propósito de coadyuvar en la solución de las controversias derivadas de la prestación de servicios de atención médica, la Comisión privilegiará la conciliación mediante el diálogo efectivo entre las partes, siguiendo la metodología descrita en el Modelo Mexicano de Arbitraje Médico promovida por el Consejo Mexicano de Arbitraje Médico.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

En cualquier fase del procedimiento las partes podrán resolver sus diferencias mediante convenio escrito.

ARTÍCULO 24.- Al recibir una queja que requiera de atención urgente, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca realizara la gestión inmediata ante el prestador del servicio médico a través de los medios a su alcance.

ARTÍCULO 25.- El arbitraje será procedente cuando se reclame el pago de daños y perjuicios y otras prestaciones civiles, siempre que las partes se sujeten al Procedimiento Arbitral.

Cuando las partes así lo decidan o haya consenso o advenimiento el procedimiento de conciliación, podrán sujetarse al Procedimiento Arbitral. El arbitraje será procedente cuando se reclame daños y perjuicios y otras prestaciones civiles respecto del Acto Médico, sujetándose al arbitraje en estricto derecho o en conciencia y, los usuarios y prestadores de servicios médicos respetarán el laudo final.

ARTÍCULO 26.- El objeto de la controversia será determinado por las partes mediante cláusula compromisoria o compromiso arbitral. En las diligencias preliminares podrán darse por resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para su resolución.

El compromiso arbitral deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de correspondencia en el cual se fije el asunto sometido al arbitraje y se designe como Arbitro a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca.

En casos especiales como conflicto de intereses, problemas geográficos o convenios suscritos con anterioridad con otras Comisiones, el asunto puede ser radicado en la Comisión Nacional de



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

Arbitraje Médico o en otra Comisión Estatal de Arbitraje del país integrada en Consejo Mexicano de Arbitraje Médico.

ARTÍCULO 27.- El Arbitraje ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca es de naturaleza administrativa, atendiendo al principio de libre contratación entre las partes y se regirá por lo establecido por ellas, en términos de esta Ley, su Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- Cualquier usuario podrá quejarse de presuntas negligencias o irregularidades por la prestación de servicios médicos, o por la negativa a los mismos por parte de los prestadores de tales servicios, sean públicos o privados; ya sea directamente, o por conducto de un representante nombrado por el quejoso o en su caso, por sus familiares.

ARTÍCULO 29.- La queja sólo podrá presentarse dentro del término de un año, a partir de la fecha en que se hubieran iniciado los hechos que se estimen como negligencias o irregularidades en la prestación de servicios médicos, o en su caso, como negativa a la prestación de los mismos, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrá reabrir el proceso para efectos de conciliación y arbitraje.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

ARTÍCULO 30.- La queja deberá presentarse por escrito y en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación. No se admitirán quejas anónimas, tampoco cuando el quejoso no se identifique o lo realice por una vía ajena a la personal; la queja deberá ratificarse dentro del término de los tres días hábiles siguientes a la presentación de su queja, salvo en el caso de que lo haya suscrito en la presentación de la misma.

ARTÍCULO 31.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca habilitará personal de guardia para recibir y atender las quejas o solicitudes de intervención urgentes, en cualquier hora del día y de la noche, durante todo el año.

ARTÍCULO 32.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca deberá poner a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite y en todo caso orientará a los quejosos sobre el llenado de los mismos. Las quejas también podrán presentarse verbalmente, cuando los quejosos no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma castellano se solicitará la intervención de un traductor.

ARTÍCULO 33.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 34.- En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar al prestador o prestadores de servicios médicos, cuyos actos u omisiones consideren como negligencias o irregularidades médicas, o por la negativa en la prestación de servicios médicos, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

ARTÍCULO 35.- La formulación de quejas, así como los acuerdos, recomendaciones y laudos que emita la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá comunicarse a los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 36.- Cuando la instancia sea inadmisibles por ser improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, se deberá proporcionar orientación al quejoso, con el fin de que acuda ante la autoridad o institución a quien corresponda conocer o resolver el asunto; declinando la competencia cuando así proceda.

ARTÍCULO 37.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento del prestador o prestadores de servicios médicos señalados como responsables, en la misma comunicación se solicitará a dichos prestadores de servicios médicos un informe sobre los actos, omisiones, negligencias o irregularidades que se les atribuyan en la queja; informe que deberán rendir en un término no mayor de quince días naturales y por escrito, adjuntando los medios de prueba que estimen convenientes. En los casos que, a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

ARTÍCULO 38.- Los Servidores Públicos de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, están obligados a hacer saber al Consejo de los casos en que puedan resultar con un interés personal, absteniéndose de conocer del asunto. El Consejo dictará las medidas necesarias al respecto con el objeto de que se que garantice



la imparcialidad de las resoluciones que la Institución dicte. Los quejosos podrán solicitar que algún miembro de la Comisión se excuse si tiene conocimiento que existe conflicto de intereses en el asunto. El Reglamento establecerá los procedimientos sobre impedimentos, recusaciones y excusas.

ARTÍCULO 39.- Desde el momento en que admita la queja, el Presidente y, en su caso, el personal técnico o profesional, se pondrán en contacto inmediato con el prestador o prestadores de los servicios médicos responsables de la presunta negligencia o irregularidad médica, o con quien se hubiese negado a prestar los servicios médicos correspondientes para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento de él, o de los presuntos responsables, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con lo pactado. Para estos efectos, la Comisión Estatal, en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 40.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos con intervalo de quince días naturales entre uno y otro, el promovente no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 41.- En el informe que rinda el prestador o prestadores de servicios médicos señalados como responsables de negligencias o irregularidades en la prestación de servicios médicos, o por la negativa



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

a estos, se deberán hacer constar los antecedentes del caso, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones reclamadas, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que estimen necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

ARTÍCULO 42.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Presidente de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Pedir al prestador o prestadores de servicios médicos a los que se les imputen negligencias o irregularidades en la prestación de servicios médicos, o la negativa a estos, la presentación de informes o documentación adicional;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal profesional o técnico bajo su dirección en términos de la presente Ley;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y,
- V.- Efectuar todas las demás acciones que, conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

ARTICULO 43.- El Presidente de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a los prestadores de servicios médicos, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las negligencias o irregularidades médicas reclamadas; así como, demandar en los casos conducentes, la prestación de los servicios médicos negados.

ARTÍCULO 44.- Las pruebas que se presenten tanto por los quejosos, como por los prestadores de servicios médicos a los que se les imputen negligencias o irregularidades médicas, o en su caso la negativa a la prestación de servicios médicos, o bien, que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Presidente, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, con el fin de que puedan producir convicción respecto de los hechos materia de la queja. Se admitirán todo tipo de pruebas, excepto las que sean contrarias a la moral, las buenas costumbres y al derecho.

ARTÍCULO 45.- Las conclusiones en el procedimiento estarán fundamentadas en las actuaciones que obren en el expediente.

CAPÍTULO II

DE LOS ACUERDOS, RECOMENDACIONES Y LAUDOS

ARTÍCULO 46.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para los prestadores de servicios médicos para que comparezcan, aporten información, documentación o cumplan con una obligación dentro del procedimiento, para el mejor desempeño de las funciones del servicio médico y de las atribuciones de la Comisión.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

ARTÍCULO 47.- Concluida la investigación, el Presidente, formulará en su caso, un proyecto de laudo, recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, para determinar si los prestadores de servicios médicos han actuado negligentemente o en forma irregular en la prestación de servicios médicos, o en su caso se han negado a prestar estos.

En el proyecto de laudo, recomendación, o acuerdo, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución del daño causado al quejoso por un acto de negligencia o irregularidad en la prestación de servicios médicos, o por la negativa de estos, y si procede, en su caso, se fijará la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los laudos, recomendaciones o acuerdos serán emitidos en forma colegiada por medio de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca y no como una apreciación a título personal.

Los proyectos antes referidos serán sometidos a la consideración, y en su caso aprobación, del Consejo General de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca.

ARTÍCULO 48.- En caso de que no se acredite negligencia o irregularidad en la prestación de servicios médicos, o la negativa a estos, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 49.- Las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, una vez realizada con la metodología determinada en el Reglamento de Procedimientos, tendrán un carácter privado y autónomo, serán dirigidos al prestador de los servicios médicos y no tendrán la finalidad



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

de modificar o dejar sin efecto los daños o perjuicios originados por la negligencia, irregularidades o en su caso por la negativa a estos y en consecuencia, no podrá por si misma anularse.

En todo caso, una vez recibida, el prestador de servicios médicos de que se trate, informará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

El Prestador de los Servicios Médicos mostrará física o en su caso documentalmente, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación arbitral emitida por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca en un tiempo no mayor a un mes. Dicho plazo podrá ser modificado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca estará facultada para constatar físicamente el cumplimiento de las Recomendaciones con una o más visitas al lugar de los hechos hasta la resolución total de la Recomendación. Si las razones aducidas por el prestador del servicio para no cumplir las recomendaciones no son atendibles en términos de las disposiciones de esta Ley, la Comisión Estatal lo hará saber al prestador del servicio exhortándole a su cumplimiento, haciéndole saber de las facultades con que cuenta para en su caso, hacer pública la recomendación arbitral.

ARTÍCULO 50.- En contra de los laudos, recomendaciones, o acuerdos definitivos de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, procederán los recursos que establece esta ley.

ARTÍCULO 51.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas al prestador o prestadores de servicios médicos al cual dirigió



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

una recomendación o acuerdo, sólo serán entregadas al quejoso, si éste los solicita.

ARTÍCULO 52.- Los laudos, recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o por mayoría de razón.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS

ARTICULO 53.-Las resoluciones que dicte la Comisión o el Presidente, serán:

- I.- Acuerdos de simple trámite;
- II.- Acuerdos que determinen o definan el estado en que debe quedar un expediente;
- III.- Laudos; y
- IV.- Recomendaciones.

Las resoluciones administrativas se sujetarán a los siguientes principios generales:

- a).- Las opiniones y peritajes, no se consideraran como resoluciones, para los efectos de esta Ley;
- b).- Procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones previstas en las fracciones I y II, de cuyo trámite que conocerá el servidor público superior de aquel que las hubiere dictado, y en su caso, el Consejo, en contra de aquellas dictadas por el Presidente;



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

- c).- El reglamento de la presente Ley, proveerá el trámite que deberá de seguir el recurso de revisión;
- d).- En contra de las opiniones y peritajes, no procede recurso alguno;
- e).- En contra de las recomendaciones procede el juicio que corresponda ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el que procederá, además, en contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- f).- En contra de los laudos, sólo procede la aclaración, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca; y
- g).- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, el laudo, la recomendación o acuerdo que haya dirigido al prestador o prestadores de servicios médicos responsables de las negligencias o irregularidades médicas, o en su caso de la negativa a la prestación de servicios médicos, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

ARTÍCULO 54.- Serán improcedentes las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca en los siguientes casos:



I.- Contra actos u omisiones médicas que constituyan delito, salvo el caso de resolver exclusivamente, lo relativo al pago de daños y perjuicios cuando las partes se sometan a la conciliación y arbitraje de la Comisión;

II.- Contra actos u omisiones que sean materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los Tribunales, salvo que las partes renuncien al Procedimiento Judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión Estatal, siendo ello legalmente posible;

III.- Cuando se trate de juicios laborales;

IV.- Cuando se trate de quejas cuyo único objetivo sea el de obtener pruebas preconstituidas para el inicio de un Procedimiento Judicial;

V.- Cuando se trate de hechos ocurridos con una antelación mayor de un año a la fecha de presentación de la queja, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrán atender para efectos de conciliación y arbitraje, exclusivamente en razón de los hechos no prescritos; y

VI.- En el caso de que la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN PERICIAL

ARTÍCULO 55.- Las Resoluciones de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca se emitirán atendiendo a la información sometida a su análisis; en los mismos se expresarán las apreciaciones sobre la atención médica controvertida.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

ARTÍCULO 56.- Para la emisión de sus Resoluciones, la Comisión Estatal dispondrá del plazo necesario, atendiendo, en cada caso, a la apreciación institucional. En razón de lo anterior, las autoridades acordarán lo conducente sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 57.- Las apreciaciones periciales de la Comisión Estatal, en razón de emitirse a petición de autoridad y por causa legítima, de ninguna forma podrán entenderse como imputaciones a las partes, ni como testimonio de los hechos deducidos en juicio. En razón de lo anterior la Institución o su personal carecerán de responsabilidad por las Apreciaciones Técnicas emitidas.

Para efectos de que se requiera ampliar la información, será menester que sea solicitado por escrito a fin de que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca pueda tener la información necesaria y dar respuesta a la solicitud de información ulterior por la misma vía en virtud de tratarse de un peritaje institucional colegiado.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA

ARTÍCULO 58.- Para el cumplimiento de su objeto, en particular lo relacionado con la mejoría de los servicios de atención médica que se presten a la población, la Comisión Estatal estará facultada para emitir recomendaciones derivadas de su intervención de oficio, por alguna de las causas siguientes:



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

a).- Probables acciones u omisiones por parte de prestadores de servicios médicos, que siendo del conocimiento público, se presume puedan lesionar o menoscabar los intereses de la sociedad o de algún sector de ésta, y

b).- Probables actos u omisiones por parte de los prestadores de servicios médicos, que siendo del conocimiento público, o que se conozcan en el transcurso de la tramitación de una queja ante la Comisión, se presume podrían poner en riesgo un servicio o un establecimiento médico en detrimento de la salud de la población usuaria.

ARTÍCULO 59.- Para la debida intervención a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Estatal realizará las investigaciones que estime necesarias, pudiendo solicitar de manera directa información relacionada con el actuar de cualquier prestador del servicio médico involucrado, incluidas las autoridades de los establecimientos en los que se prestó el servicio.

ARTÍCULO 60.- El personal de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca podrá asistir a los establecimientos médicos con el objeto de gestionar el auxilio para los pacientes, especialmente en el evento de tener noticias de abandono médico o ante la negativa de cooperación del personal del establecimiento en que se encontrare.

Podrá requerir la colaboración de quien estime necesario especialmente de los establecimientos médicos y autoridades más cercanas al lugar en que estuviere el paciente, las personas, establecimientos y autoridades requeridos, estarán obligados a prestar auxilio inmediato, sin perjuicio de las acciones legales que resulten.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

Cuando las circunstancias lo permitan, el personal podrá levantar Acta Circunstanciada de los hechos, en la que podrán hacer uso de la palabra el personal de salud, el usuario y su representante legal.

El personal designado por la Comisión Estatal, rendirá un informe de las gestiones realizadas el cuál hará fe pública para certificar la veracidad de los hechos materia de la gestoría.

ARTÍCULO 61.- En la emisión de recomendaciones, especialmente cuando sea necesario hacerlas públicas, la Comisión Estatal se reservará los datos que resulten necesarios para no agraviar la imagen pública de los interesados, atendiendo especialmente a las reglas que orientan el secreto profesional médico cuyo objeto esencial es la protección del paciente.

ARTÍCULO 62.- Las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca, tendrán el carácter de documental pública, una vez que hayan sido debidamente certificadas.

Dichas recomendaciones no resolverán los derechos de las partes en juicio y contra su emisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 63.- Una vez recibida la Recomendación, el prestador del servicio informará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, si acepta dicha Recomendación y en su caso, los motivos o circunstancias que le impidan su cumplimiento, proponiendo las alternativas de su parte para la mejoría de la calidad de sus servicios, las cuáles podrán ser aceptadas por la Comisión Estatal según la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 64.- La falta de respuesta del prestador del servicio médico dentro del término indicado dará lugar a presumir aceptada la recomendación en sus términos.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

Si las razones aducidas por el prestador del servicio para no cumplir las recomendaciones no son atendibles en términos de las disposiciones sanitarias, la Comisión Estatal lo hará saber al prestador del servicio exhortándole a su cumplimiento, haciéndole saber de las facultades con que cuenta para en su caso, hacer pública la Recomendación.

ARTÍCULO 65.- El personal que presta sus servicios en la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Oaxaca es de confianza debido a las funciones que desempeña, quienes deberán guardar en todo momento, el derecho a la confidencialidad a favor de los quejosos en el planteamiento de los asuntos de conocimiento y competencia de la Comisión Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca aprobada mediante el DECRETO No 499, de la QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el once de septiembre de dos mil cuatro.

TERCERO.- El Reglamento Interno y el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas, deberán adecuarse a lo previsto en la presente ley, en un término no mayor de sesenta días hábiles.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
 DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
 "2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 29 de enero del 2020.

DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

[Handwritten signature]
 DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

[Handwritten signature] *[Handwritten initials]*
 DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
 DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

[Handwritten signature]
 DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ

COLEGIO MÉDICO DE OAXACA DR. AURELIO VALDIVIESO A.C.

[Handwritten signature]
 DR. FORTUNATO ANTONIO FLORES CORZO
 PRESIDENTE

[Handwritten signature]
 DR. URÍA MEDARDO GUEVARA LÓPEZ
 VICEPRESIDENTE

[Handwritten signature]
 DR. FIDEL HERMINIO LÓPEZ LÓPEZ
 INTEGRANTE

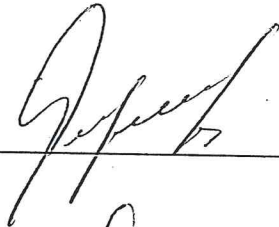
[Handwritten signature]
 DR. SALVADOR NAJERA
 DIRECTOR FMC LABTC



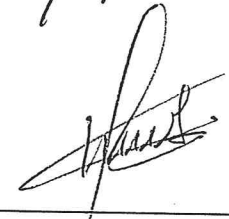
DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ


DISTRITO XVIII SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

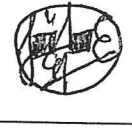
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA".

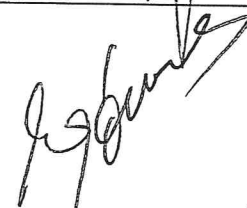
DIP. 

DIP. 

DIP. 

DIP. 

DIP. 

DIP. 
ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA




DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

DIP. 

DIP. _____

DIP. _____

DIP. _____


Dip. María Luisa Senny H. Cuevas
Directora de la Escuela de Medicina OAO.